

Franqueo
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre ... 6 »
 Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
 S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
 AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
 continúan sin novedad en su importante
 salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 218.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesiones de los días 30 de Julio y 1.º de Agosto, se acordó levantar la nota de prófugo, a los mozos que a continuación se expresan:

Román J. Tomé Laguna, hijo de Ramón y de Florencia; del reemplazo de 1924 y cupo de Fresno de Caracena.

Clemente Lablanca Mínguez, hijo de Inocencio y de Petra; del reemplazo de 1926 y cupo de Villálvaro.

Julian Brieva Romeró, hijo de Félix y de Eleuteria; del reemplazo de 1927 y cupo de El Royo.

Manuel Córdova Palacios, hijo de José y de Eduvigis; del reemplazo de 1927 y cupo de Fuentestrún.

Cirilo Córdova Casado, hijo de Elias y de Sebastiana; del reemplazo de 1926 y cupo de Fuentestrún.

Martin Casado Ruiz, hijo de Anastasio y de

Catalina; del reemplazo de 1922 y cupo de Fuentestrún.

Julian Munilla Lería, hijo de Rafael y de Maria; del reemplazo de 1924 y cupo de San Pedro Manrique.

Liborio Cillero Laya, hijo de Vicente y Marcelina; del reemplazo de 1919 y cupo de Villar del Rio.

Primitivo Laya Redondo, hijo de Segundo y de Antonia; del reemplazo de 1914 y cupo de Huérteles.

Francisco García Sanz, hijo de Manuel y de Petronila; del reemplazo de 1927 y cupo de Villar de Maya.

Pascual Martínez Munilla, hijo de Victoriano y de Venancia; del reemplazo de 1927 y cupo de Villar del Ala.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
 GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 219.

Según me participa el Sr. Alcalde de Garray, el día 2 del actual se le extraviaron a D. Cándido Izquierdo, vecino de esta localidad, cuatro reos mulares de las señas que a continuación se expresan:

Tres de pelo negro y una colorado, todas sin esquilar; dos de dos años y otras dos de cinco; tres llevan cabezada de tela y otra sin nada; van herradas y son de alzada regular.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez

lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 3 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 220.

Según me comunica el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Matalebreras, le participa D. Pedro Calvo Ruiz, vecino de Muro de Agreda, haberse ausentado el día 31 de Julio, de su casa, un obrero dedicado a las faenas agrícolas, llamado Hilario Galo, natural de Berlanga de Duero, de las señas que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

De unos 22 años, moreno, estatura baja, mal parecido y peor trajeado, con pantalón y chaleco de pana negra; habiéndose llevado una manta nueva a cuadros blancos y café, un tapabocas, una tralla y un perro negro y blanco por el cuello.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del Juzgado correspondiente.

Soria 3 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Número 372.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindico Presidente, el Secretario y otros varios industriales del gremio de tejidos matriculados en el epígrafe 1 de la clase 4.^a bis, de la sección primera de la tarifa 1.^a, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria a dicho epígrafe reconociendo que las confecciones para señoras, hombres y niños, en clase corriente, pueden ser vendidas por estos establecimientos, entendiéndose que el texto del epígrafe autoriza la venta de las confecciones que lógicamente está autorizada aquélla en la tarifa y epígrafe:

Considerando la redacción del epígrafe 1 de la citada clase 4.^a bis, que dice: «Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cañamo y sus mezclas, pañolería de dichos teji-

dos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección», no puede dar lugar a dudas, en cuanto a la venta de confecciones se refiere, pues bien claramente determina que éstas, en todo caso, podrán ser las no comprendidas en clase superior a la 4.^a bis, entre las cuales figuran las confecciones de vestidos, abrigos y otras prendas «de lujo», reservadas a las modistas del núm. 7 de la clase 4.^a, la venta de camisería fina y demás ropa blanca del número 13 de la misma clase y la venta de ropas hechas, aun con tejidos finos, que clasifica el número 13 de la clase 3.^a:

Considerando que, en cambio, por figurar la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país en el número 6 de la clase 6.^a de la sección primera de la tarifa 1.^a, por precepto general del artículo 17 del vigente reglamento del ramo, los industriales de la clase 4.^a bis están autorizados para vender estas confecciones por estar clasificadas en clase inferior y que por tanto tienen menor cuota señalada; y

Considerando que a fin de evitar equívocas interpretaciones, aun no siendo en este caso necesario, es sí conveniente puntualizar en el epígrafe las facultades y atribuciones de los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E., para mayor aclaración, que el epígrafe 1 de la clase 4.^a bis de la sección primera de la tarifa 1.^a se redacte en la siguiente forma: «Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cañamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país, que figuran en clases superiores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

Número 377.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual, por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decre-

to de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de Comionistas de pescado, de esta Corte, en solicitud de que se amplien las facultades de estos industriales a cobrar el importe de las ventas, al realizar éstas por cuenta del remitente y que no se considere «local abierto», para los efectos consiguientes, el mercado municipal que se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben:

Considerando que los comisionados para la entrega del pescado fresco a los destinatarios del mismo, designados por el vendedor al hacer el envío, que clasifica el epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, si bien tienen en la actual redacción limitadas sus facultades, en realidad esta limitación no la justifica ni la naturaleza misma de la industria ni el contraste con el desarrollo de otras con ella relacionadas, ni anula la cuantía de la cuota que tiene señalada, ya que por la especie de la mercancía y la clase del tráfico impone el cobro de la misma en el momento de su entrega, que si pudiera estimarse como acto de venta estaría justificado por tributar con cuota mayor que la que los vendedores satisfacen y por tanto sin perjuicio para éstos; y

Considerando que el local de los mercados municipales en que la entrega de la mercancía se efectúa, no puede ser estimado como local abierto al público y si el único reconocido y autorizado para poder desarrollar la industria,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, en su parte relativa a los susodichos comisionados, quede redactado en la siguiente forma: «Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que esto se haga constar que se hace a nombre de dicho remitente y sin tener local abierto para realizar éstas; pagarán, pesetas: En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 1.500; en poblaciones de 20.000 a 4.000 idem, 750; en las restantes, 500. No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

Número 375.

Ilmo. Sr., Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual, por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Defensa mercantil patronal, en nombre del gremio de peletería de esta Corte, solicitando el que se dicte una disposición que aclare que los peleteros puedan tener confeccionados, para venta, abrigos y toda clase de prendas de manga o de adorno, exclusivamente de piel, sin tener por esto que pasar a tributar por la clase 3.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª:

Considerando que si bien la venta al por menor de ropas hechas con pieles figura incluida en el epígrafe de Bazares, que clasifica el epígrafe 13 de la clase 7.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, es una realidad que el comercio por menor de peletería en general, incluido en el número 15 de la clase 5.ª de dicha sección y tarifa, tiene de antiguo como de característica la venta de confecciones de peletería, ya que esta clase de prendas requieren trabajos especiales de confección y aun de ajuste o unión de los distintos elementos o partes componentes de un conjunto, que si en apariencia es uno, en realidad está frecuentemente compuesto de muchas piezas reunidas:

Considerando que la industria de peletería, para que pueda desarrollarse necesita precisamente tener confecciones de este artículo que permitan apreciar el valor de las prendas, a lo cual no puede llegarse con el solo examen de los componentes que habian de integrarla, de donde arranca la inveterada costumbre de comprar confeccionadas estas prendas, en vez de encarar su hechura; y

Considerando que concretándose a una sola clase de confecciones y que éstas han de serlo exclusivamente de géneros cuya venta les está especialmente autorizada, el unir a la misma la de aquéllas confecciones, sobre ser una necesidad, como queda dicho, ha de estimarse como una consecuencia de las facultades conferidas a los peleteros de la referida clase 5.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª justificada, además, por la elevada cuota asignada a dicha clase y

por el hecho de no ocasionar perjuicio manifiesto a otros contribuyentes, ya que las confecciones de referencia constituyen una especialidad,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que del epígrafe 13 de la clase 3.^a de la sección primera de la tarifa 1.^a se supriman las palabras «o pieles» y que el epígrafe 15 de la clase 5.^a de la misma sección y tarifa quede redactado en la siguiente forma: «Tiendas para la venta al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paños u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: El trabajo encomendado a los Arquitectos del Catastro encargados de la comprobación y Revisión de los Registros fiscales de edificios y solares y de la consiguiente formación de los avances catastrales, tiene como principal objeto la estimación de la renta y del líquido imponible que son base imprescindible para la exacción de la contribución territorial que a los inmuebles de carácter urbano corresponde. Toda la aludida labor tiende a fijar aquella base tributaria en la forma mas equitativa que deje a salvo los intereses del Tesoro y del contribuyente.

Uno de los elementos que más se han de tener en cuenta para esa determinación, es el valor real del inmueble. Tiene gran importancia la determinación de este valor real de las fincas, no sólo por lo expuesto, sino porque puede servir de base para ciertas exacciones, aparte la contribución territorial. Y suele ocurrir que el contribuyente desconozca este dato, que sólo ha servido hasta hoy como elemento de estudio, según se ha indicado, para la determinación de la renta, sin que de él se hiciera, en general, modificación al respectivo propietario.

Es de advertir que el tal valor real se obtiene con relativa exactitud, puesto que se funda en una medición aproximada de las fincas meramente a los efectos del avance catastral, que ha de ser perfeccionado con los trabajos posteriores de

conservación, los cuales convertirán el avance en un verdadero Catastro. No obstante, parece de equidad que el repetido valor sea conocido de las personas que han de pagar tributos con relación a él liquidados, a fin de que aquéllas, en tiempo y forma, puedan impugnarlo o aceptarlo, si así conviniese a su interés, y alegar las razones que en su caso les obliguen a disentir de la estimación realizada por los funcionarios del Catastro.

Con arreglo a las vigentes disposiciones sobre la materia, al contribuyente por territorial no se le comunica normalmente por los dichos funcionarios otro valor del inmueble de su propiedad que la renta o producto íntegro. No se le da a conocer tampoco el líquido imponible, por lo que ignorando cuáles son las deducciones hechas para fijarlo, no puede hacer valer los derechos de que se crea asistido en cuanto a este punto básico del tributo, como puede hacerlo en cuanto al producto íntegro, antes de girársele la contribución correspondiente.

A fin de evitar tales anomalías, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las relaciones de fincas comprobadas por los Arquitectos de Hacienda y en las notificaciones individuales relacionadas con élla, a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Instrucción vigente para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920, se consigne, además del producto íntegro, el valor real y el líquido imponible asignado a cada finca, contra los cuales podrá reclamar el respectivo propietario y poseedor.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1927.—P.D., AMADO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles. - Servidumbres.

A los efectos de la información pública prevenida en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, se inserta a continuación la relación de las servidumbres de paso que procede restablecer en el término municipal de Soria, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, Sección Soria-Ciria.

Relación que se cita.

Kilómetro 0'070.—Linea eléctrica telefónica.
Cruce aéreo de línea eléctrica.

- Kilómetro 0'080.—Carretera Madrid a Francia Paso superior.
- Idem 0'230.—Camino rural de heredades. Variación del camino desde la carretera.
- Idem 0'270.—Línea telegráfica del Estado. Cruce de línea telegráfica.
- Idem 0'300.—Línea telegráfica del ferrocarril Torralba a Soria. Idem id. id.
- Idem 0'310.—Ferrocarril Torralba a Soria. Paso superior.
- Idem 0'820.—Camino rural de las huertas. Paso inferior.
- Idem 0'910.—Línea eléctrica de alta tensión. Cruce de línea eléctrica.—
- Idem 0'920.—Línea telefónica.—Cruce de línea telefónica.
- Idem 1'660.—Camino rural al molino y fábrica de electricidad. Paso a nivel sin guardar.
- Idem 1'680.—Línea eléctrica de alta tensión. Cruce de línea eléctrica.
- Idem 2'110.—Camino de la fábrica de harinas y electricidad. Paso inferior.
- Idem 2'140.—Brazal de riego.—Tubo para paso de aguas.
- Idem 2'270.—Carretera a la Ermita de San Satorio. Paso inferior.
- Idem 4'000.—Camino rural a Alconaba. Paso a nivel sin guardar.
- Idem 5'230.—Senda rural de heredades. Desviación en 150 metros.
- Idem 5'840.—Senda rural de heredades. Desviación en 140 metros.
- Idem 6'330.—Camino rural a La Sequilla y kilómetro 6'500 el mismo camino. Paso a nivel guardado en el kilómetro 6'500 y camino de enlace
- Idem 6'700.—Camino rural de la carretera a Alconaba (término de Ontalvilla).—El mismo camino de enlace anterior.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de veinte días puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Soria, la que, tan pronto finalice el indicado plazo remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la correspondiente certificación negativa en caso contrario.

Soria 3 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

A los efectos de la información pública prevenida en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, y artículo 7.º del correspondiente pliego de condiciones generales, se inserta a continuación la relación de las servidumbres de paso que procedo restablecer en el término municipal de Alco-

naba, en sus agregados Ontalvilla y Martialay, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud. Sección Soria-Ciria.

Relación que se cita.

- Kilómetro 6'700.—Camino de la carretera a Alconaba. Paso a nivel guardado en el kilómetro 6'500 y desviación de camino. Esta servidumbre forma parte de las correspondientes al término municipal de Soria.
- Idem 7'550.—Camino de La Salma. Paso a nivel sin guardar
- Idem 7'630.—Camino particular de La Salma. Desviación de camino al paso anterior.
- Idem 8'970.—Camino de Ontalvilla a Alconaba. Paso a nivel sin guardar en el kilómetro 9'100 y desviación de camino.
- Idem 9'930.—Camino de la carretera a Martialay. Paso a nivel sin guardar en el kilómetro 10'000 y camino de enlace.
- Idem 10'770.—Camino de la carretera a Martialay. Paso a nivel guardado.
- Idem 11'630.—Senda de Martialay a la carretera. Paso a nivel sin guardar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de veinte días siguientes al de su inserción, puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Alconaba, la que tan pronto finalice el indicado plazo remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la correspondiente certificación negativa en caso contrario.

Soria 3 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

| | Pesetas c |
|--------------------------------|-----------|
| Ración de pan de 700 gramos | 0 40 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos | 1 56 |
| Idem de paja de 6 id | 0 44 |
| Litro de aceite | 2 72 |
| Idem de petróleo | 1 28 |
| Kilogramo de carbón. | 0 24 |
| Idem de leña. | 0 08 |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1840.

Soria 1.º de Agosto de 1927.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Siendo muchas las declaraciones de altas y bajas por trasmisión de dominio de fincas urbanas, cuyos nombres de propietarios no son los mismos que figuran inscritos en el Registro fiscal de edificios y solares, y por lo tanto no pudiendo hacerse las transmisiones por carecer de fundamento legal, originando demoras y trastornos a la buena marcha de los trabajos de la Administración; se previene a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no deberán cursa ninguna trasmisión de bienes que no figuren inscritos en el tomo del Registro fiscal que custodia la Alcaldía, con el mismo nombre y apellidos que se consignen en las declaraciones de baja; y en el caso de que por negligencia o abandono de los interesados existan en una misma finca varias transmisiones sin inscribir, deberán en las declaraciones relacionarlas todas a partir del que figure en el Registro fiscal, haciendo constar en cada una la clase de título de la trasmisión y el pago de Derechos reales.

Soria 2 de Agosto de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Dionisio Peregrina, Recaudador en la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre del año actual, cuya exacción se hace por recibo talonario, se llevará a efecto en cada uno de los pueblos que comprende la indicada zona en los días del mes de Agosto que a continuación se expresan:

Santa María de Huerta, 14, 29 y 30; Aguilar de Montuenga, 8 y 10; Almaluez, 17, 18 y 19, y Montuenga de Soria, 8, 9 y 20.

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Aguilar de Montuenga 25 de Julio de 1927.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

D. Justo García Ortego, Recaudador de Contribuciones en la zona de Agreda,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades, plagas del campo, cédulas persona-

les y atrasos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto y pueblos que a continuación se expresan:

Agreda, 3, 4, 20 al 30; Aldehuela, 1 y 12; Devanos, 8 y 17; Fuentestrún, 11 y 18; Muro, 9 y 19; Trévago, 5 y 10, y Vozmediano, 1 y 12.

Lo que se anuncia a los contribuyentes por medio de este edicto y se ruega a los señores Alcaldes y Secretarios, den la mayor publicidad posible.

Agreda 23 de Julio de 1927.—El Recaudador, Justo García.

D. Gumersindo Peña y Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de la contribución por todos conceptos, pertenecientes al tercer trimestre del corriente año, así como plagas del campo, cédulas personales y ejecutiva, tendrá lugar durante el mes de Agosto en cada pueblo, sitio de costumbre y días siguientes:

Abanco, 9; Alaló, 10; Alpanseque, 19; Arenillas, 8; Baraona, 18 y 19; Barcones, 20 y 21, Bayubas de Abajo, 13; Berlanga de Duero, 29, 30 y 31; Brias, 8; Cabreriza, 12; Caltojar, 10 y 11; Lumias, 11; Marazovel, 20; Morales, 12, Paones, 14; Rello, 21, Riba de Escalote, 9 y Torre Vicente, 13.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Retortillo de Soria 26 de Julio de 1927.—El Recaudador, Gumersindo Peña.

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución territorial e industrial y demás impuestos que se cobran por recibo, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, se verificará en los pueblos de la expresada zona los días del mes de Agosto que a continuación se expresan:

Beratón, 3 y 4; Borobia, 8 y 9; Cueva de Agreda, 7 y 15; Fuentes de Agreda, 6, y Olvega, 10 y 11.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Olvega 30 de Julio de 1927.—El Recaudador, Calixto Ortiz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Pedrajas, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Julio de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Duruelo, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Julio de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Martín Santa María González, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza que abajo se expresan, seguidos en este Juzgado, se ha dictado el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la villa de Almazán a treinta de Julio de mil novecientos veintisiete, el señor D. Adrián Moreno Cuesta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de demanda incidental de pobreza seguidos de una parte como demandante por D.ª Hilaria Muñoz Corredor, de cuarenta y tres años de edad, sin profesión especial, domiciliada en Berlanga

de Duero, casada con Doroteo Martínez Vicente, representada por el Procurador nombrado en turno de oficio D. Francisco García de Leaniz, y dirigida por el Letrado D. Raimundo García Lain; y de otra como demandados D. Juan Soria Calvo, mayor de edad, vecino de Fuentepinilla, y D. Doroteo Martínez Vicente, vecino de Berlanga de Duero, y marido de la demandante, y no habiendo comparecido dichos demandados, se sustanció solamente con el Sr. Abogado del Estado para que se la declare pobre para personarse en la tercería de dominio interpuesta por su difunta madre Juana Corredor, como consecuencia del juicio ejecutivo promovido por citado Juan Soria Calvo, contra el esposo de mentada demandante Doroteo Martínez Vicente, en el que se embargó una casa sita en el paraje titulado El Campillo, término de La Aguilera, propiedad de la citada Juana Corredor;

Fallo:—Que debo denegar y deniego a doña Hilaria Muñoz Corredor, la declaración de pobreza que tiene solicitada en su demanda, origen de este incidente, para litigar con Juan Soria Calvo y su esposo Doroteo Martínez Vicente, y la condene al pago de todas las costas causadas en esta instancia; por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por edictos en estrados de este Juzgado y *Boletín oficial* de esta provincia o personalmente si lo solicita la parte actora dentro de los tres días siguientes, y para la notificación al Sr. Abogado del Estado, librese exhorto al Juez de primera instancia de Soria, con inserción literal de esta resolución. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Adrián Moreno Cuesta.—Rubricado.—Publicado en el día de su fecha.»

Lo anteriormente inserto concuerda puntualmente con su original obrante en los autos de su razón, y en cumplimiento de lo mandado y sirva de notificación a los demandados rebeldes Juan Soria Calvo, vecino de Fuentepinilla, y Doroteo Martínez Vicente, de Berlanga de Duero, expido el presente que con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo y sello en Almazán a treinta de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Martín Santa María.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Adrián Moreno Cuesta,

Juzgados municipales**CUBO DE LA SOLANA**

D. Modesto Jimenez Lared, Secretario habilitado de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, por infracción a la ley de Caza de que se hará mención, celebrado en este Juzgado en el día de hoy, en el mismo acto, cuyo encabezamiento se copia, se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva igualmente se inserta y son como sigue:

Acto de juicio verbal de faltas.—En el pueblo de Cubo de la Solana, a 29 de Julio de mil novecientos veintisiete, siendo las once de la mañana y hallándose el Sr. D. Pedro Gomez Sanz, Juez municipal de este distrito, constituido en audiencia pública en la sala de este Juzgado, con asistencia del Sr. Fiscal municipal D. Francisco Gallardo Peña y de mí el infrascrito Secretario habilitado, compareció como denunciante, para la celebración del juicio verbal de faltas que viene acordado en este expediente, Juan Recio Carabantes, mayor de edad, viudo, Peón guarda del Distrito forestal (montes públicos de Soria), con residencia en el agregado Lubia; habiendo dejado de comparecer el denunciado Justino Sanz Recio, con domicilio en el referido agregado, a pesar de constar haber sido citado para su comparecencia al referido acto; y

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Justino Sanz Recio, al pago de la multa de quince pesetas que satisfará en papel de pagos al Estado y en todas las costas y gastos de este juicio mas su correspondiente reintegro, declarando la rebeldía de dicho denunciado al que se notificará por medio de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia esta sentencia del encabezamiento y parte dispositiva de la misma; haciendo igual notificación en la persona del Sr. Fiscal municipal en este acto y publicación en estrado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, dando por terminado el presente acto que firman los concurrentes de que como Secretario habilitado certifico.—Pedro Gomez.—Francisco Gallardo.—Juan Recio.—Hipólito Lafuente.—Modesto Jimenez, Secretario habilitado.—Rubricado.—Hay un sello en tinta del Juzgado municipal de Cubo de la Solana.»

Y para su notificación al denunciado Justino Sanz Recio y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Cubo de la Solana a veintinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.—Modesto Jimenez—V.º B.º.—El Juez municipal, Pedro Gomez.

Ayuntamientos**RETORTILLO DE SORIA.**

Hallándose vacantes, se abre concurso por término de treinta días para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido, constituido por esta villa como matriz y los agregados Torrevicente y Modamio, con la dotación anual de 1.500 pesetas la primera, y la segunda 150 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de sus respectivos presupuestos municipales.

El agraciado contratará la asistencia de las familias acomodadas de los referidos pueblos y las de el de Castro, con la dotación anual de 7.350 pesetas, a partir desde el día primero de Septiembre próximo, día en que queda vacante esta plaza.

El anejo que más dista de la matriz, es unos cuatro kilómetros de buen camino.

Los Sres. Profesores que deseen solicitar indicadas plazas, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el expresado plazo de 30 días, pasados que sean se proveerán.

Retortillo de Soria 29 de Julio de 1927.—El Alcalde, N. Tomás Cuenca.

MIÑO DE MEDINA.*Servicio de trabajos topográficos del Catastro parcelario.*

Por el presente, se hace saber a los propietarios y entidades que poseen fincas rústicas en este término municipal, que durante el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, estarán expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, dos copias pertenecientes cada una a las hojas 1.ª y 2.ª correspondientes al polígono número 11, Sección A del expresado término, con la respectiva relación de características, recibidas del Sr. Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada Topográfica de parcelación de Soria, para que en el plazo fijado, puedan los interesados promover ante la Junta pericial, las reclamaciones verbales o escritas que creyeren convenientes, referentes a los extremos que integran dichos documentos, pudiendo consignar los nombres y apellidos de los propietarios que figuren como desconocidos en la referida relación, y cuantas dudas y reparos se les ofreciesen, para el mejor desarrollo del servicio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Miño de Medina 31 de Julio de 1927.—El Alcalde Presidente, Angel Carrión.